

cutoriada y que propiamente no son de carácter privilegiado, sino dirivadas de la naturaleza de las cosas. Si despues de un largo juicio, en que las partes se han servido de todos los recursos que preceptúa la ley se pronuncia una sentencia, ella reviste el carácter de ejecutoriada, de cosa juzgada; en verdad que no hay recurso que interponer y es claro que el cumplimiento de esa sentencia debe seguir perentoriamente, no debe haber plazo para su cumplimiento y no queda sino el pago ó el cumplimiento de lo preceptuado por la ley. Sentada ó determinada la opinión en lo relativo al plazo, que en mi concepto juzgué sustancial, me ocuparé del segundo punto de diferencia, que es el relativo á que la tercería de dominio de fecha anterior á la fecha en que se recauda la contribución, paraliza el procedimiento ejecutivo. La Comisión dice que solo subsiste la de la contribución predial, pero no de las demás contribuciones; yo creo que la disposición del Gobierno consulta todos los intereses, y sobre todo los verdaderos intereses del Estado; la resolución de la Comisión podría dar margen á muchas maniobras que perjudicarían el interés fiscal y el de las instituciones públicas. El presepto de que con posterioridad á la fecha en que se ha fijado el impuesto, pudiera un Tesorero suspender el curso de procedimiento del pago, dañaría grandemente al Estado y por eso creo que la disposición que propone el Gobierno, consulta mejor los intereses fiscales y de las instituciones públicas que gozan de ese privilegio de las facultades coactivas.

Por lo demás, tratándose de las autoridades que deben ejercer las facultades coactivas, no pueden ser sino los funcionarios públicos, porque aquello de otorgarlas á las Compañías particulares, aparte de los graves inconvenientes de todo orden que ofrece, sería contrario á todo principio, y en buenos términos no se puede defender; de modo que en este punto estoy conforme con la Comisión, pero no en los dos que he expresado, en lo relativo al plazo para el pago y la tercería de dominio, que creo son los puntos esenciales en que discrepa el

proyecto de la Comisión del proyecto del Ejecutivo.

El señor LOREDO.—Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE.—El H. señor Loredo hará uso de la palabra en la sesión de mañana. Se levanta la sesión.

Eran las 7 p. m.

Por la Redacción.

CARLOS CONCHA.

---

#### 19<sup>a</sup> Sesión del sábado 3 de diciembre de 1910

*Presidencia del H. señor Aspíllaga*

---

Abierta la sesión con asistencia de los HH. señores Senadores: Alvariño, Barco, Ballón, Bernales, Capelo, Carmona, Castro Iglesias, Diez Canseco, Echenique, Fernández, Florez, García, León, Larco Herrera, Lopez, Loredo, Luna, Muñiz, Olaechea, Ramírez, Reinoso, Ríos, Salcedo, Samanez, Schereiber, Seminario, Sosa, Torres Aguirre, Tovar, Valencia Pacheco, Vidal, Ward M. A., Ward J. F.; Bezada y Peralta, Secretarios, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

Oficio del señor Vice Presidente de la Junta Electoral Nacional, comunicando haberse instalado y adjutando la lista de su pernial directorio.

Al archivo, con conocimiento de la H. Cámara.

Dictamen de la Comisión Auxiliar de Presupuesto, en el proyecto del H. señor Ego Aguirre, en virtud de que se eleva á cincuenta libras mensuales el haber del Agente Fiscal de Loreto y de los Jueces de Primera Instancia de las provin-

víncias de Alto Amazonas, Bajo Amazonas y Ucayali.

A la orden del día.

### ORDEN DEL DIA

#### Proyecto sobre facultades coactivas.

El señor PRESIDENTE.—Continúa la discusión del artículo 1º del proyecto del Gobierno referente á facultades coactivas. El H. señor Loredo que había quedado con el uso de la palabra, puede hacer uso de ella.

El señor LOREDO.—Seré muy breve como acostumbro. Si se hace una comparación entre el proyecto presentado por el Poder Ejecutivo y el que la Comisión de Legislación, ha tenido á bien ofrecer á la consideración del Senado, puede observarse fácilmente que los puntos de diferencia son los siguientes: 1º.—Que el Poder Ejecutivo pide que las facultades coactivas las ejerzan los Administradores de Aduanas y de Correos, Tesoreros fiscales y departamentales y además los agentes ó sociedades encargadas de su recaudación. La Comisión conceptúa que no es posible encargar á empresa de recaudación alguna el ejercicio de esas facultades, porque se trata de ejercer no sólo imperio sino también jurisdicción, y ésta no es delegable. Además, hay que tener presente que al conceder esas facultades coactivas debe impedirse ó preaverse, mejor dicho, cualquier abuso, y los abusos serían múltiples, por no ser esas corporaciones responsables de sus actos, como lo son los tesoreros y los funcionarios públicos, á quienes la ley obliga á prestar la fianza respectiva.

El segundo punto en que se ha separado la Comisión de Legislación del proyecto del Gobierno, es el relativo á la concesión de un plazo al contribuyente, dentro del ejercicio de las facultades coactivas. El Gobierno siguiendo la última ley sobre procedimiento, que fija en la coacción el plazo de veinticuatro horas para hacer el pago, ha trasladado esta regla al proyecto so-

bre facultades coactivas, para la cobranza de las contribuciones, pero la Comisión ha comprendido que ese plazo es muy angustioso.

Antes de justificar el plazo que ha señalado la Comisión, debo rectificar, Exmo. señor, una idea emitida por el H. señor Ríos; considera su señoría, que toda vez que existe una facultad coactiva, el plazo para ejercerla tiene que ser brevísimoy fatal, como el de veinticuatro horas que señala el proyecto. Yo discrepo completamente de esta idea, Exmo. señor, porque dije antes que la facultad coactiva ó la vía de apremio y pago, no significa sino un procedimiento especial, un procedimiento en que no cabe controversia, en que no cabe recurso alguno que lo entorpezca, siendo el plazo que se dé para cumplir con el pago completamente independiente.

Conforme á la razón, porque una facultad coactiva no es otra cosa que una potencia, una fuerza constituida por la ley para precisar á una persona que entregue ó dé ó haga algo, y aunque ello envuelve la idea de un plazo para que haga, dé ó entregue lo que se ordena, esto no significa que ese plazo, sea como 1, como 2, 6 ó 20, la ley siempre consulta la clase de obligaciones que hay que cumplir, así si se trata del cumplimiento de una sentencia, cuando las partes han expuesto en juicio lo que les convenía y se termina ese juicio por una ejecutoria que ordena la entrega del dinero, la ley dá el plazo fatal de 24 horas, pero si se trata de hacer algo, no dá 24 horas, porque puede haber impedimento absoluto para hacerlo, y entonces otorga por ejemplo diez días. Así el legislador al tratarse de facultades coactivas, en el caso de una contribución, puede dar un plazo mayor de veinticuatro horas, previendo la clase de contribuciones, la situación del contribuyente ó el estado del país.

Si siguiéramos la teoría del señor Ríos, podríamos incurrir en verdaderas injusticias. Supongamos una contribución vencida en 31 de diciembre, si ya el 1º de enero procede de la coacción ¿cómo sería posible dar sólo veinticuatro horas, para si no se hace el pago el día 3, verificar el embargo, cuando quizás, no se había recibido el arrendamiento

de la casa, por ejemplo, con el cual se debía cubrir la contribución.

Además en el pago de las contribuciones y en los plazos que se otorguen, no pueden olvidarse las particularidades de cada país, el carácter y la educación de los contribuyentes.

A este respecto el H. señor Cape-  
lo nos hablaba antes del carácter  
inglés y con este motivo debo yo  
decir que la seriedad del contribu-  
yente en Inglaterra va hasta el  
punto de mandar á la oficina de re-  
caudación, y bajo juramento, una  
declaración de lo que debe pagar por  
income-tax. En Francia la educa-  
ción en el pago de contribuciones,  
va hasta el punto de que el contri-  
buyente retira de la renta que reci-  
be cada mes, la cantidad que le to-  
ca al mes por contribución y guar-  
da mes á mes su cuota, para reunir  
al fin del semestre lo que debe abonar  
al Fisco. Entre nosotros no  
hemos llegado todavía á esta edu-  
cación y por eso hay que dejar un  
plazo al contribuyente, después de  
vencida la fecha en que debe de pa-  
gar, un plazo prudencial, no angus-  
tioso.

En el tercer punto en que dis-  
crepa la Comisión, es el relativo á las  
multas. Sobre el fundamento de  
las multas hay varias teorías, pe-  
ro nunca la multa por falta de pa-  
go de las contribuciones, puede con-  
siderarse como una pena, pues la  
demora en el pago no constituye  
delito. La verdadera teoría es la  
de que la multa significa una indem-  
nización que percibe el Estado por  
los perjuicios que se le causa con la  
demora en el pago de la contribu-  
ción, por los intereses que tuviera  
que satisfacer en caso de tener que  
proveerse de fondos por carecer de  
los provenientes de las contribucio-  
nes, para subvenir á los gastos pú-  
blicos.

Pero toda vez que se ha señala-  
do un plazo, relativamente corto,  
para el pago de las contribuciones,  
la Comisión considera que no con-  
curren los motivos que justificarían  
una multa.

La Comisión encuentra también,  
y esto lo observó el H. señor Olae-  
chea, que el proyecto del Gobierno  
no decía por quien se ejecutaba la  
medida de embargo. El H. señor  
Olaechea subsanó la omisión indi-  
cando al escribano de la renta, pe-

ro observamos que podía no haber  
escribano de la renta en algunos  
lugares y que no sería posible que  
de un lugar se trasladara á otro,  
por eso la Comisión ha propuesto  
que sea ejecutada esa medida por  
el escribano de la renta ó en su  
feco por la autoridad política en  
donde no lo hubiese.

El quinto y último punto en que  
se separa el dictámen de la Comi-  
sión del proyecto del Gobierno, es  
el relativo á las tercerías que pueden  
hacer interponer los deudores del  
Fisco para evitar el embargo de  
sus bienes, haciéndolo así ilusorio  
en sus efectos. El proyecto del Go-  
bierno decía que no se podían hacer  
valer las tercerías, sino las de fecha  
anterior á la del crédito devenga-  
do en favor del Estado; la Comi-  
sión acepta esto, tratándose de las  
deudas provenientes, de contribu-  
ciones que no sean prediales, y pa-  
ra evitar las enagenaciones frau-  
dulentas ó simuladas que hici-  
ran los deudores de sus bienes; pero no  
ha creído que es aceptable tratán-  
do de las contribuciones sobre in-  
muebles: 1º—Porque existe el Regis-  
tro de la Propiedad y en él tiene  
que anotarse toda enagenación ó  
acto traslativo de la propiedad de  
un inmueble; siendo difícil ó de nin-  
gún efecto la traslación del domi-  
nio, que no se anote en el Registro;  
y 2º—Porque en la práctica esta-  
blecida, no se permite el pase á es-  
critura ó acto traslativo del domi-  
nio, si no se presenta la constancia  
de haberse pagado la contribución  
predial.

Como se vé, son simples modifi-  
caciones las que ha establecido la  
Comisión; el proyecto del Ejecutivo  
queda sustancialmente el mismo y  
las ligeras modificaciones introdu-  
cidas no hacen otra cosa que cau-  
telar más los derechos del Fisco y  
los de los contribuyentes.

**El señor GARCIA.**—Desearía que  
se diera lectura al artículo propues-  
to por la Comisión.

**El señor SECRETARIO,** leyó:

«Artículo 1º—Las facultades coac-  
tivas se ejecutarán por los jueces  
ordinarios, en los casos señalados  
por el artículo 1203, del Código de  
Enjuiciamientos, con excepción del

caso segundo de dicho artículo, sin juicio previo y conforme á los trámites prescritos en dicho artículo.

«Las facultades coactivas, en el caso segundo del artículo 1203, se ejercen en la vía administrativa, por los tesoreros fiscales, departamentales y municipales, sin poder delegarlas en persona individual ó colectiva.

El señor GARCIA.—Creo, indudablemente, que es más aceptable el artículo propuesto por la Comisión, porque en ese artículo se hace mención de todos los créditos del Estado que deben ser cobrados por la vía coactiva; ahí se hace mención del artículo 1203 del Código de Enjuiciamientos, del que no se hace mérito en el proyecto del Gobierno. De manera que el artículo de la Comisión es más claro, comprende todos los casos que especifica de una manera clara nuestra legislación civil, y lo único que hay que hacer es determinar que las facultades coactivas deben ejercerlas los funcionarios que se enciñan en el artículo 1º del proyecto. De manera que no quiero sino que se aclare este punto, porque tenía dudas al principio, pero ahora veo que más correcto es aprobar el proyecto de la Comisión.

El señor REINOSO.—Yo creo que no hay inconveniente en comprender en esa enumeración á los administradores de aduana, á quienes se les ha suprimido en el proyecto de la Comisión, no sé con qué razón. Los administradores de aduana son funcionarios que manejan rentas públicas, pue perciben impuestos, y deben estar munidos de las mismas facultades.

El señor OLAECHEA.—El Código de Enjuiciamientos en los artículos 1200 á 1203 establece los casos en que se pueden ejercer las facultades coactivas, y determina la autoridad á quien compete su ejercicio. Segun el Código corresponde á los jueces ordinarios, y con tanta mayor razón les corresponde el ejercicio de dichas facultades, desde que los juzgados de hacienda fueron suprimidos en 1873. El único caso en que se presentaba oscuro ó dudoso el ejercicio de las facultades, era en el cobro de las contribuciones, y

por eso es que el Ejecutivo se ocupa de él en su proyecto.

No es el propósito del Gobierno que la ley se encargue de los demás casos en que se procede coactivamente, por que el Código lo dice, no hay razón para negar á los jueces ordinarios el ejercicio de una función que les corresponde por ministerio de la ley. Hay además una razón científica y es ésta: el procedimiento coactivo en el proyecto del Gobierno y en el que la Comisión propone, es mixto: se ejerce la acción coactiva hasta el acto del embargo por la autoridad administrativa, y del embargo en adelante interviene la autoridad judicial. ¿Qué objeto habría en privar á los jueces ordinarios de la facultad de ejecutar coactivamente á los deudores del Fisco, hasta el acto del embargo de los bienes, si se le reconoce jurisdicción para los actos posteriores?

Ahora ¿qué deudas fiscales cobrarán los administradores de aduana y los administradores de correos? Los administradores de correos no cobran deudas, porque no se cobra ninguna directamente en favor de la renta.

Las estampillas de franqueo, únicas especies valoradas que administran, se venden al contado, por consiguiente, los administradores no se ve qué renta tienen que recaudar. Cuanto á los administradores de aduana, las rentas únicas que recaudan, son los derechos de importación y exportación, y es sabido que las aduanas no despachan ninguna póliza si no se paga previamente los derechos, y hoy está establecido que ni siquera se admite el pago por medio de las letras, que antes giraban los agentes. Los agentes hoy, para despachar una póliza tienen que entregar el dinero en efectivo. ¿Qué rentas fiscales, pues, son las que recaudan los administradores de aduana, y con qué motivo vamos á introducir esta innovación en el proyecto, modificando un artículo del Código de Enjuiciamientos, cuando el Gobierno no lo pretende? Si á pesar de las únicas rentas que toca recaudar á los administradores de correos y aduana, hay algo más que cobrar coactivamente, los jueces de primera instancia son tan autoridades nacionales como los administradores de aduana y de correos, tanta garantía puede ha-

ber para la celeridad y exactitud del procedimiento en un juez como en un administrador de aduana ó de correos y quizás más en un juez, porque tiene más práctica y expedición, más conocimiento de las leyes y mayor costumbre de ejercer estas facultades.

Estas son las razones por qué en el artículo 1.<sup>o</sup> del proyecto de la comisión, se conceden las facultades coactivas á los encargados de recaudar rentas como son los tesoreros fiscales, departamentales y municipales. Despues de ellos no hay nadie más que recaude rentas públicas.

**El señor REINOSO.**—El H. señor Olaechea, ha olvidado probablemente los casos en que los administradores de aduana deben ejercer facultades coactivas para ejecutar, no á los deudores de contribuciones, porque segúin la nueva forma de recaudación de los derechos, no los hay de los que éstos se pagan al contado contra la entrega de la mercadería, pero sí á los que cometen fraude, á los que intentan contrabandear, porque cuando vienen mercaderías ocultas entre otras, to lo el bulto cae en comiso, y segúin la ley, el interesado está obligado á pagar el valor del bulto, como pena, en vez de perder la mercadería como contrabando; para estos casos los administradores de aduana necesitan ejercer las facultades de que están en posesión, des de las que se dictó la resolución suprema de 13 de febrero de 1875, que hizo extensivas á ellos las facultades concedidas á los jueces y administradores de rentas públicas. Por eso, Excmo. señor, estoy á favor de que se enumere allí á los administradores de aduana, lo que no mencionaba en lo menor las facultades de los jueces y tesoreros fiscales, municipales y departamentales; quiere decir que habrá otros funcionarios que puedan ejercer esas facultades, en caso de que sea indispensable ejercerla. Si el Gobierno los ha incluido, es porque ha visto la necesidad de darles esas facultades.

**El señor GARCÍA.**—Desearía que VE. hiciera leer el artículo 1203 del Código de Enjuiciamientos.

**El señor SECRETARIO,** leyó: «Artículo 1203.—Se cobran también por apremio y pago:

1<sup>a</sup>—Las deudas á favor del Estado provenientes de depósitos en almacenes de aduana, ó de pagarés firmados por los comerciantes de lo que adeudan por derechos impuestos sobre las mercaderías; cualquiera que sea el objeto á que estén aplicados;

2<sup>a</sup>—Las deudas á favor del Estado provenientes de contribuciones ordinarias debidas cobrar ó entregar;

3<sup>a</sup>—Las deudas á favor del Estado provenientes de arrendamientos ó remates hechos de los bienes ó rentas nacionales;

4<sup>a</sup>—Los derechos adeudados conforme á las leyes de comercio, por los buques nacionales ó extranjeros;

5<sup>a</sup>—Las deudas contraídas á favor del Estado por especies valorizadas, que recibieron con cargo de venderlas;

6<sup>a</sup>—Los descubiertos de los que administran los bienes nacionales, deducidos del corte y tanteo mensual, ó del que se haga por muerte, suspensión, traslación, ó remisión del empleado.

**El señor GARCÍA.**—Parece que yo he comprendido, si no me equivoco, que el H. señor Reinoso en su observación, se refirió á los casos en que los administradores de aduana ejercen cierta jurisdicción en los asuntos de comiso; pero en los asuntos de comiso la ley prescribe el procedimiento que debe seguirse y quienes son los funcionarios que intervienen en el juzgamiento de ese delito. Para los otros casos en que se refirió SS<sup>o</sup> al cobro de ciertos derechos que deben pagarse ante la aduana, creo que el Código Civil tiene un inciso que se refiere á estos casos, y me parece, pues, Excmo. señor, que no hay necesidad de que se haga esta adición especial, puesto que la sustitución que propone la Comisión al artículo 1<sup>o</sup>, se ocupa del artículo 1203 del Código de Enjuiciamientos, y quedan comprendidos los administradores de aduana de que hace mención un inciso de ese artículo del Código Civil.

El H. señor Olaechea ha manifestado que en el procedimiento que

se sigue, según el proyecto del Gobierno, es un procedimiento mixto; de ejecución administrativa hasta el tiempo del embargo y judicial del embargo para adelante. Antes sólo hemos tenido un procedimiento por decreto del Gobierno, que no ha querido despojarse de las facultades coactivas, pero ahora seguimos un procedimiento mixto: ejecución administrativa hasta cierta época del juicio y judicial después del embargo. Me parece, Excmo. señor, que de esta manera quedan perfectamente conciliados todos los derechos de los que en alguna forma adeudan al fisco.

**El señor REINOSO.**—La lectura del artículo 1203 del Código de Enjuiciamientos, me convence más de la necesidad de comprender á los administradores de aduana en la enumeración de los funcionarios que tienen facultades coactivas. El H. señor García dice que están comprendidos allí los derechos de aduana que provienen de la importación de mercaderías y crée que con eso están comprendidos los administradores de aduana; pero no es así: el Código enumera las deudas que pueden cobrarse por la vía de apremio y pago, pero no los funcionarios que tienen facultades coactivas.

Además, de la lectura del artículo se desprende, con mayor fijeza, la necesidad de comprender á los administradores de aduana, porque se enumera no solo el derecho de las mercaderías, sino el valor de las mismas sometidas á derechos, de los buque nacionales y extranjeros. Estos caen bajo la administración de aduana, y al concederles á los administradores facultades coactivas, no se hace sino mantener el estado actual, pues hoy ejercen estas facultades en virtud de disposiciones que están en vigor.

**El señor LOREDO.**—Excmo. señor: Verdad es que no vale la pena la discusión, porque no puede presentarse el caso á que el H. señor Reinoso se ha referido, pues no pueden haber deudas por derechos de aduana, desde que el Estado no entrega la mercadería si no se pagan los derechos y no admite para este pago obligaciones ni letras, ni siquiera cheques.

La Comisión no vé pués inconveniente en agregarlo que propone el H. señor Reinoso, para el caso en que el Ejecutivo señalará un procedimiento especial.

**El señor BARCO.**—Contando con la benevolencia de la Comisión de Legislación que acaba de acceder al pedido del H. señor Reinoso, me permito proponer otro plazo. Indudablemente el proyecto de la Comisión es superior al del Gobierno. A la simple lectura y comparación de ese artículo, y más aún, de la explicación dada por el señor Olachea y el señor Loredo, se deduce que puede estar incompleto, porque no toma en cuenta á las Sociedades de Beneficencia; éstas son instituciones públicas que invierten rentas nacionales; no solo pués por esta circunstancia, sino por la naturaleza especial, privilegiada de los servicios que prestan, deben gozar de las facultades coactivas. Los que hemos formado parte de esas instituciones, sabemos cuanta falta hace esta facultad.

Las rentas de las Beneficencias provienen de sus bienes propios, otorgados en arrendamiento ó administración, de ciertas imposiciones, obras pías dejadas por particulares y algunas otras, estas rentas son muy difíciles de recaudar, cuando las Beneficencias no pueden emplear las facultades coactivas, al extremo que para cobrar pequeñas rentas hay que entablar juicios morosos.

Yo no encuentro pues razón para que en esa enumeración no estén comprendidas las Sociedades de Beneficencia.

**El señor LOREDO.**—Noble es el propósito del H. señor Barco, pero desgraciadamente no se puede acceder á su pedido, porque las facultades coactivas sólo pueden tenerlas los que ejercen jurisdicción, los delegados de los Poderes Públicos.

**El señor REINOSO.**—Habiendo la Comisión dignádose aceptar las palabras que solicité se añadieran, pido á VE. se incluyan.

**El señor PRESIDENTE.**—Yá están considerados por la Comisión, los administradores de Aduana.

—Dado por discutido el artículo, se procedió á votar y fué aprobado, incluyéndose á los administradores de Aduanas.

El señor PRESIDENTE.—Está en debate el artículo 2º del proyecto.

El señor SECRETARIO, leyó: «Artículo 2º—Vencidos los plazos dentro de los cuales deben ser pagadas las contribuciones generales ó locales, el funcionario competente, á pedido del recaudador, requerirá al contribuyente moroso, por medio de esquela, para que pague su cuota antes de veinticuatro horas bajo apercibimiento de la multa y si ésta no estuyese prevista la de 10 %.

Vencido el término sin que se pague la deuda, se le mandará al omiso que la pague con la cuota adeudada, dentro de otras veinticuatro horas, bajo apercibimiento de embargo.

En uno y otro caso las esquelas de notificación serán entregadas al requerido por medio de la autoridad política.

Resultando inútil el segundo requerimiento, se ordenará inmediatamente el embargo de bienes del deudor en el orden y forma siguiente:

A.—Si el apremiado tiene inmuebles que le produzcan renta, se ordenará á los administradores, inquilinos ó arrendatarios, que entreguen al recaudador los productos ó pensión conductiva del fundo, en la proporción que baste á cubrir la deuda cobrada.

B—En defecto de bienes productores de renta, se embargarán muebles del deudor; y si no los hubiere expedidos para la traba, se le embargarán inmuebles que no le produzcan renta.

#### ARTÍCULO PROUESTO POR LA COMISIÓN.

Artículo 2º.—Vencidos los plazos dentro de los cuales deben ser pagadas las contribuciones locales, ó generales, el funcionario competente, á pedido del recaudador, requie-

rirá al contribuyente moroso, por medio de esquela, para que pague su cuota dentro del plazo de quince días, bajo apercibimiento de embargo.

La esquela de notificación será entregada al requerido por medio de la autoridad política.

El señor CAPELO.—Exmo. señor: es indudable que la Comisión ha decentificado mucho el artículo, lo ha hecho más decente, porque, en fin, no es decente, Exmo. señor, decir —dentro de 24 horas pagará Ud. ó muere—; eso se hace en los caminos públicos, pero una nación, un gobierno no hace eso. Un Gobierno, cuando recauda rentas desempeña una alta función administrativa, la función que el sol desempeña cuando recoje del mar las aguas y las condensa arriba, en la creta de las montañas y los hace caer para fecundar el suelo. Y bien, eso hace el Gobierno, Exmo. señor, cuando cobra contribuciones decentemente; de otra manera ejercitada esa función, lejos de ser benéfica para el país es dañosa, es la ruina del país; ¿y queremos que esto sea lo que haga el Gobierno? No, Exmo. señor: no me parece que los hombres de gobierno, los hombres dirigentes estén de este lado, tienen que estar del otro. Las leyes no son producciones aisladas del cerebro humano, no se pueden tomar en el concepto de que bajan de lo alto y caen sobre el país como cayeran cuadrados sobre formas redondas ó figuras redondas sobre formas triangulares. Nós, Exmo. señor, las leyes son algo que se adapta á las necesidades de un pueblo, á sus condiciones sociológicas, á los usos, á las costumbres y á la manera de vivir de un pueblo. Cuando la ley la dá el pueblo conquistador, es natural que trate de saquear el último rincón del país que conquista, poco le importa que el pueblo desaparezca, cotizándolo en kilogramos de plata y oro; pero cuando se legisla en país propio y es un gobierno democrático el que goberna, por sí mismo, para el pueblo y por el pueblo, no se puede tratar al pueblo de esa manera, no se puede decir á nadie en 24 horas Ud. paga ó muere. Esto es simplemente monstruoso; la Comisión ha puesto su atajo á esto, pero no es

posible, Exmo. señor, sacudirse de la influencia del medio; el medio es una cosa terrible que embarga, domina y fascina; y cuando uno sale de un medio absurdo no llega al medio racional sino al término medio, medio absurdo y medio racional, y ahí tranza. Quien se ha visto amenazado con una coacción dentro de 24 horas, respira muy ancho y muy hondo al encontrarse con quince días. Es natural, pués, que la Comisión después de ese trabajo se sienta satisfecha al volver al país una parte no pequeña de sus prerrogativas y derechos inmanentes; es de felicitarla y yo la felicito. Toda vez que uno contribuye á impedir que se dé una ley tiránica, debe sentirse satisfecho al ver el germen de luz y progreso que echa con su actitud, y la Comisión debe tener satisfacción al haber cambiado ese plazo ignominioso por el de quince días.

Si todos fuéramos millonarios, al que no paga estaría bien que lo procesaran y le secaran; pero ésta no es la vida, Exmo. señor, y tan no es, que los más ricos son los mineros, y son los que más plazo tienen; los mineros pagan quince soles al semestre por cada pertenencia, y si no pagan los esperan un semestre y dos y tres y así se ha ido aumentando la espera, al punto de que creo hoy les esperan seis semestres y van pagando las multas, pero no pierden la mina. Y si esto pasa con los que embarcan en los f rrocarriles toneladas de plata, no creo posible que á los infelices que viven del arrendamiento de una casa ó del trabajo de un taller, se les ponga la soga al cuello. Esto no sería consecuente con la legislación del país ni conduciría á nada, porque el más exigente cobrador, el usurero que dá dinero al diez por ciento, cuando se encuentra con un deudor que le dice no le voy á pagar hoy sino dentro de quince días, dice: perfectamente, y se dá por satisfecho de que le paguen dentro de ese plazo. El Estado lo que necesita no es que el pago sea hecho en un momento dado, sino que sea hecho seguramente. Si á mí me pagan el arrendamiento de una finca y el arrendatario tiene cualquier inconveniente y se atraza algo, no me importa si es segu-

ro, pero si el pago es inseguro, sí me importa aunque se atrace dos horas.

Repite, pués, Exmo. señor, que debo felicitar á la Comisión y al estado sociológico del país, porque aquella cláusula de las 24 horas no se haya aceptado. Pero volviendo á mi argumento anterior, digo que en toda coacción hay dos cosas: el hecho material y el hecho moral; el hecho material está salvado por que en quince días hay tiempo suficiente para empeñar una prenda y poder pagar; pero el hecho moral no está salvado, siempre resulta la coacción un ultraje, una ofensa á la dignidad, una injusticia que es preciso quitar. Nadie en el mundo que tiene cuentas, las ejecuta sin cobrarlas antes, y si yo arriendo una casa no tengo derecho el 30 del mes, para mandarle al inquilino una notificación, del juez de paz; tengo derecho de mandarle al cobrador, y solo en el caso de que no me pague, demandarlo; siempre será un poco inculto, porque lo natural sería mandar al cobrador otra vez para que recoja el dinero; sólo en el caso de que no mande el dinero tendrá el derecho de demandarlo. El mismo juez, cuando pasa una notificación lo primero que hace es citar á las partes para ver si hay conciliación. Por consiguiente la ley, en todas sus formas, no respira otra cosa que un espíritu de equidad, de justicia y de consideración hacia el individuo. ¿Qué inconvenientes hay, pues, en que esas mismas consideraciones se le guarden también á los contribuyentes? Es preciso, Exmo. señor, no solo que se den esos quince días, sino que sean dados como término de coacción; más claro: que la coacción no sea ejercitada sino después de haber transcurrido los quince días de plazo natural. A esto responde mi adición, que estamos discutiendo hace varios días L, que yo quiero es salvar la parte moral, impedir el ultraje injustificado de la demanda que se le hace al contribuyente que no ha pagado antes de vencido el semestre, que no se ha adelantado, pero que tampoco se niega á pagar el semestre vencido. A nadie se le puede demandar si antes no se ha negado á pagar, y si un individuo no se ha negado á cumplir una obligación, preciso es

cobrarle primero, hacerle la notificación correspondiente; si no paga así, es natural entonces que se le haga pagar coactivamente, pero ántes nō. Al que debe se le cobra primero; no se le puede declarar moroso mientras no se haya negado al pago; esto es lo correcto, y yo no piuo otra cosa, Exmo. señor.

Quiere decir, pués, que dentro de esos límites cabe perfectamente la solución: esos quince días que la Comisión está llana á acordar al deudor, póngase como condición para ejercitar la acción coactiva; es decir, que vencido ese plazo, la coacción se ejercitará inmediatamente. Me parece que no hay inconveniente en esto; es puramente una cuestión de forma: la Comisión ha ido hasta lo más, me parece que pue le ir hasta lo menos.

He conversado sobre este asunto con el H. señor Solar y he encontrado de parte de él mucha aquiescencia á esta solución; de manera que, como él es el que más ha combatido este asunto, es posible que logremos entendernos.

Yo desearía, pues, que se modificase por la Comisión ese asunto, ó presente una adición; lo mismo será, porque el artículo está bien, presentando una adición: entonces se conseguirá el plazo ese por coacción y el otro plazo natural que es el que exige. La ventaja de llevar la adición en este terreno, pero nō en la ley de la Recaudadora, me la ha hecho sentir el H. señor Solar, porque dice: de este modo forma una ley general, mientras que del otro es una ley transitoria de un año. Yo á más no poder me conformo con esta cuña, pero, en fin, yo me consideraría feliz si se llegase á una solución á este respecto.

**El señor SOLAR.**—El discurso del H. señor Capelo, viene á demostrar que cuando las personas proceden inspiradas por razón de principios, y con el mejor deseo de consultar los intereses generales antes que cualquier otra consideración, es posible que los criterios lleguen á uniformarse.

Yo he sostenido que no encontraba completamente arreglado á la estricta moral, que al Estado se le considerase en condición desfavorable, respecto de los particulares, tratándose de los que le adeudan una

suma, cualquiera que fuese su monto.

Ayer el H. señor Ríos expuso con lucidez, la naturaleza especial del organismo del Estado y por lo tanto, la facultad que tenía para cobrar sus deudas; yo indiqué al mismo tiempo que consideraba que sobre los deberes entre particulares primaban los deberes para con el Estado; de esta teoría y principios he deducido yo y sostengo, que tratándose de dar una ley general de facultades coactivas, no hay razón para que esa ley estableza términos ó condiciones distintas á las que establecen las leyes análogas relativas á deudas entre particulares. Si pues existe un juicio de apremio y pago ó juicio ejecutivo que dá aquellos términos y procedimientos entre particulares, no hay razón para dar una ley colocando en condición inferior al Estado. Ahora bien, hay que contemplar sin embargo, como el señor Capelo lo ha manifestado, la condición del contribuyente. Mi ánimo no ha sido estrechar al contribuyente hasta el punto de procurar que se establezcan en la ley condiciones que resulten contraproducentes en la práctica. Yo he establecido primero el punto de inmoralidad y después el de injusticia, la adición del señor Capelo tenía el inconveniente que sólo alcanzaba á determinados contribuyentes, para contribuciones departamentales, y por eso, le decía á SSa, vamos á la ley general. Creo que éste es el momento; si hay el propósito de dar una espera, hágámoslo en términos generales, que no establezcan nada de injusticia, puesto que las leyes deben ser iguales para todos.

Podemos pués llegar á una solución que satisfaga á todos, estableciendo que antes de aplicar la ley sobre facultades coactivas, se dé administrativamente el plazo de 15 días; y en este caso la situación será ésta: vencido el plazo para el pago de una contribución, se dará administrativamente el plazo de quince días y vencido este plazo, se aplicará en toda su fuerza y vigor la ley de facultades coactivas que estamos discutiendo.

Pero tratándose del juicio coactivo no puedo aceptar, como dice la Comisión, que se fije el plazo de 5

días, porque eso es contrario á la gramática: el juicio ejecutivo supone términos angustiosos y breves; se fija términos de 24 horas, de tres días y de diez días; todavía lo extendemos en una ley de juicio ejecutivo á quince, de manera que si fuera posible uniformar todas estas opiniones, ó que el artículo 1.<sup>º</sup> quedara completo, si se adicionasen estos términos, más ó menos, ó podía ser esta adición objeto de un artículo al término de la ley; pero en fin, es necesario que en la ley quede este concepto, como he manifestado antes de la ejecución de la ley. Si dieramos un plazo de quince días á los contribuyentes morosos, podría adicionarse como digo, el artículo 1.<sup>º</sup>, más ó menos en estos términos: (leyó)

En virtud de esta adición ó de este artículo quedarían, como digo, todos los deudores al Fisco en la misma condición.

Respecto de los deudores por contribuciones prediales ó de patentes, como los semestres son perfectamente conocidos, llamados de San Juan y Navidad, se sabe que los términos que corresponden á estos son el 30 de junio y 31 de diciembre, y quince días después de ese término vendrá la vía coactiva. Al respecto, los demás deudores contarán con quince días después de vencidos los plazos de la contribución. Yo, por mi parte, Excmo. señor, encontraría también muy satisfactorio llegar á un acuerdo que conciliara todas las opiniones.

**El señor LOREDO.**—Excmo. señor: como puede notarse la discusión versa sobre este punto: el H. señor Capelo y el H. señor Solar, abundando el 2.<sup>º</sup> en las ideas del primero, desean que el plazo que se dá á los deudores por contribuciones sea antes del requerimiento y la Comisión ha opinado porque sea después del requerimiento. No se ha dejado de pensar sobre este particular, pero se ha atendido á que este plazo sea después del requerimiento para el contribuyente á mérito de lo que paso á exponer.

Como decía el H. señor Capelo, todas las leyes tienen que estar en relación al estado del país. Si el plazo se fija antes del requerimiento, la

concesión nada significa, porque el deudor piensa que tiene aún los quince días para pagar y no se preocupa, si el plazo se fija después del requerimiento, ya entonces tiene estímulo para el pago. Además, habiendo un requerimiento, hay una fecha fija, en la cual el contribuyente tiene que cumplir su obligación ó por lo menos hacer los esfuerzos necesarios para satisfacer la contribución. Por otro lado, con el requerimiento previo, no puede haber lugar á abusos, que es lo que debe evitarse. Se dice que el requerimiento es vejatorio y esto no es exacto, porque es la simple prevención para que se pague dentro de un plazo; y esta preventión no causa daño, ni envuelve medida de embargo ni otra semejante.

**El señor GARCIA.**—Todas las objeciones que el H. señor Capelo dirija al plazo angustioso de 24 horas que se concede en el proyecto del Gobierno, para el pago de las contribuciones y demás créditos del Estado que gozan del privilegio de ser recaudados coactivamente, se reducen al falso concepto que SSa. tiene de lo que es el contribuyente y lo que es la facultad coactiva. Para SSa. el contribuyente es un desgraciado, á quien se extrae la tasa del impuesto de manera forzosa, violenta e injusta; para SSa. el contribuyente no tendría obligación de dar un centavo para el sostenimiento del Estado. Si SSa. estuviera en los tiempos primitivos á que se refiere Bousset, sus argumentos serían atendibles, pero cuando se vive en ciudades, cuando se vive dentro del Estado, el ciudadano tiene obligaciones, por ser miembro del Estado. El Estado necesita recursos para vivir, para realizar su fin común, cuales garantizar el derecho y la justicia para que todos vivan tranquilamente, el individuo, la familia y las instituciones y que el país se desarrolle; y para realizar sus altos fines, tiene necesidad de que los ciudadanos le proporcionen los medios materiales que necesita para vivir, y los ciudadanos tienen la obligación ineludible de proporcionarlos. Es decir, pues, que el ciudadano de un Estado nace contribuyente, y el que no quiere pagar que se vaya, como di-

ce el H. señor Loredo, á los bosques, entre las bestias y las fieras y que viva allí. Como el H. señor Capelo considera que el impuesto es una desgracia, toda su argumentación se reduce á esto: el contribuyente es un desgraciado, no hay que cobrarle, no hay que ejecutarlo.

El H. señor Capelo debía sostener desde la tribuna la obligación de todos los ciudadanos, de contribuir con su fortuna privada el sostenimiento del Estado; esa es obra moralizadora y educativa de los ciudadanos; pero si al ciudadano le peroraran diciéndole que lo que se le cobra por contribución es una exacción á ese ciudadano en vez de educarlo y moralizarlo lo vuelve SSa. subversivo, y ésta es en resumen la tesoría que sostiene el H. señor Capelo y que, francamente, me llama la atención.

Ahora, respecto de la vía coactiva, el H. señor Capelo no tiene idea de lo que es la ejecución en la vía coactiva; para él es un ultraje, á nadie se le puede cobrar así, porque si se notifica el pago dentro del plazo determinado es un ultraje. ¿En qué legislación el requerimiento puede considerarse como ultraje? ¿En qué país del mundo no se apela al requerimiento, señalando términos breves á los deudores que no quieren pagar? ¿En las relaciones privadas es un ultraje al deudor trámposo ir donde el juez, demandarlo para que se le diga que pague dentro de las 24 horas? Nó, Exmo. señor. Según la teoría del H. señor Capelo, nadie prestaría á otro un centavo porque no podría ejecutarlo. Si la ejecución es un ultraje, la ley no podría establecerla. Es un error, Exmo. señor. El que no cumple con una obligación está sujeto á la sanción que la ley determina para el caso. No se va á demandar al contribuyente sólo por el deseo de mortificarlo; se demanda al contribuyente que no quiere pagar. ¿Es esto un ultraje? Nó, Exmo. señor: si se considerara como un ultraje, en ninguna legislación del mundo se habría adoptado ese principio. Y no puede ser de otro modo. Si toda obligación se cumple, y la persona sobre quien pesa esa obligación no la cumple, entonces vienen los apremios, y estos no

son ni pueden ser ultrajes porque son medios que la ley establece para hacer cumplir las obligaciones. En materia de impuestos, Exmo. señor, esta obligación es tan sagrada, que en algunos países el hecho de rehuir el pago del impuesto, se considera como un delito, se considera, como un fraude que se castiga criminalmente. ¿Y porqué? Porque el ciudadano nace contribuyente, el Estado le fija la tasa de su contribución; el ciudadano sabe que de su renta debe dar al Estado según la tasa fijada; y cuando el ciudadano no paga esa tasa, ese ciudadano hace mala aplicación de esa suma, y esto se llama fraude. Por eso repito, en algunas legislaciones, como ha citado el H. señor Castro Iglesias, se fija una multa para los contribuyentes morosos. He ahí la sanción de la ley.

Bien, pues, Exmo. señor, el concepto que tiene á este respecto el H. señor Capelo, es que se le contribuyente es un desgraciado y que es una exacción lo que se le saca; para SSa. el contribuyente no comete falta ninguna al no pagar en la época determinada por la ley. Por eso el H. señor Capelo, á pesar de los quince días del requerimiento que dá la Comisión, quiere tener quince días más para su adición, y felicita á la Comisión por haber dado ese término de quince días. Yo no la felicito, Exmo. señor; desde luego, yo creo que la Comisión, por conciliar, por querer poner los quince días que desde ayer se vienen discutiendo nos ha venido á encajar, en sustitución al plazo que señala el artículo del proyecto del Gobierno, este otro plazo de quince días. Esta es la verdad de las cosas. Pero, Exmo. señor: no hay lógica en la Comisión al sostener ese plazo en sustitución al plazo del Gobierno que dá el término de 24 horas. ¿Es posible que en los juicios coactivos, juicios de naturaleza más privilegiada, de naturaleza más urgente, porque el Estado tiene necesidad de recaudar inmediatamente sus rentas; es posible, digo, que en estos juicios, para la recaudación de las contribuciones del Estado, se dé mayor término que en los juicios ejecutivos en los que se señala el término de 24 horas?

Francamente, aquí apelo á esa palabra célebre de un gran hombre de estado ilustre: “*no me suena bien*” 15 días *no suena*; yo no creo, que hay ley que fije eso.

El H. señor Olaechea nos decía, que al fijar el término de 24 horas, la ley no tuvo en cuenta la naturaleza rápida del procedimiento; sino que si el deudor se había negado á pagar, lo mismo le daba tres días que uno. Hay otra consideración además, y es que el término de quince días puede hacer que se eluda el pago de la contribución, porque un contribuyente moroso, de mala fé, en 15 días se puede ausentar y burlar el pago.

Es pues un término muy largo, el de 24 horas era conforme con el proyecto del Gobierno; los miembros de la Comisión convendrán conmigo en que el doctor Romero es persona muy ilustrada y no podía dejar de fijarse en el término del requerimiento y que si se había concedido en el juicio ejecutivo el plazo de 24 horas, con más razón tratándose de deudas más sagradas, debía fijarse ese plazo.

Eso mismo sostuvo el decreto supremo del año 75 que reglamentó las facultades coactivas, que señaló 3 días para cobrar las contribuciones, pero entonces se señalaba tres días para todas las deudas y el decreto del 75 dijo: pues pondremos á los contribuyentes en iguales condiciones, pero ahora que hay el juicio ejecutivo hay el término de 24 horas no se puede dar más.

Yo por eso estoy en contra de los 15 días y creo que debe sostenerse el proyecto del Gobierno.

En cuanto al recargo ó multa, en eso si estoy en contra; no es posible que por vía apremiativa se recargue al deudor. Si precisamente se va hasta ejecutar al deudor que no paga por la vía apremiativa; esta vía debe hacerse efectiva y nada más; pero el deudor ejecutado, sea en el orden ejecutivo del derecho privado ó por la vía coactiva, tiene que pagar las costas de la ejecución; y si se va hasta á recargarle, á castigarle que en término de 24 horas pague con el recargo del 10% se le imponen dos penas: 10% de recargo sobre el valor de la contribución y las costas de la ejecución; yá eso

es injusto. Cuando la ley impone multas, generalmente hay sentencia; esto pasa en el derecho privado; se le impone la multa, Exmo. señor, como compensación; en la sentencia en que se impone la multa no hay costas; y aquí, conforme al proyecto del Gobierno tendría costas y tendría multa. Eso sí es una injusticia; de tal manera que yo me declaro en contra de eso, como lo ha hecho la Comisión, pero me declaro en favor del término de 24 horas preventorio, bajo apercibimiento de embargo.

Se ha hablado aquí, Exmo. señor, de poner en esta ley administrativa el plazo de los quince días; bueno, ésta es una componenda. No se quiere poner los quince días en el contrato y se pone los mismos quince días en la vía coactiva; es algo que no se comprende, pero en fin, ésta es una conciliación entre los quince días de la adición del H. señor Capelo y los quince días de la vía coactiva; y creo que el H. señor Loredo, miembro de la Comisión, ha manifestado así, que él ha recogido las ideas, interpretando que predominan las de los señores que piensan que es necesario dar quince días más al contribuyente. Bajo este aspecto yo decía ayer, Exmo. señor, que mejor sería aprobar la adición en el contrato, porque creo que esos quince días, como se dice en la adición presentada, deben darse en la ley de contribuciones, y al fin, esto es materia de la ley de contribuciones y no de la de procedimiento coactivo, y opinaba que se aceptara la adición, porque, en fin, el plazo de los quince días duraría lo que durase el contrato, y acabado el contrato tendría el Congreso que dar una nueva ley al respecto, porque ese plazo debe estar en la ley de contribuciones; pero, repito, mejor habría sido estatuirlo así en el contrato y no en la ley. Pero en fin, de todos modos, si es una conciliación, en mérito de la estimación que tengo al H. señor Solar, deseo que se incline en ese sentido el criterio de la H. Cámara; pero respecto al plazo que debe dar la vía coactiva, no puede dar sino el término de 24 horas y proceder.

El señor CAPELO.—Exmo. señor: yo no diré nada una vez que el

H. señor García concluye apoyando la proposición, pero debo levantar dos cargos que no puedo aceptar. SS<sup>a</sup> me ha supuesto multitud de cosas que no he soñado; bastaría leer el Diario de Debates, la versión taquigráfica, para ver que ni he soñado esas cosas. Ha supuesto SS<sup>a</sup> que yo creo que el contribuyente es un desgraciado, después ha supuesto que he dicho que el contribuyente no debe pagar — y aquí me señala como desempeñando tarea inmoral, enseñando al contribuyente que no debe pagar. Bajo este supuesto SS<sup>a</sup>, ha disertado á su gusto, ha hecho un muñeco y lo ha desecho, pero ese muñeco es hechura de SS<sup>a</sup> y no mía. Después concluye SS<sup>a</sup> diciendo que al fin se ha hecho una conciliación y por el afecto que tiene al H. señor Solar conviene en ella. SS<sup>a</sup> está en error: no se ha hecho conciliación de afectos, sino de conceptos e ideas, porque como dijo el H. señor Solar, cuando los hombres discuten con buena fe, sano propósito y alto concepto de las cosas, llegan á entenderse; sucede lo que con la medalla, que unos miran la cara y otros el sello, pero alguien dá la vuelta y entonces ambos miran igual lo que antes les pareció distinto. Esto ha pasado con el H. señor Solar, que sostén sus conceptos con sinceridad y honradez como yo, y nos hemos entendido, porque todos los conceptos en el fondo tienen una parte de verdad y algo de error, que dá la contradicción, eliminada la cual, las cosas se ponen en su sitio. Así ha resultado, se nos ha conducido á una solución que hace honor á la Cámara y al país, porque ya no será la contribución una exacción cometida contra el contribuyente, no porque éste sea desgraciado y merezca compasión, sino porque es un ciudadano que tiene derechos y el Gobierno que no respeta los derechos de los ciudadanos, no merece que se respeten los suyos.

Hay un último atajo que detiene á SS<sup>a</sup> y que es lo que yo dije antes, la influencia del medio; SS<sup>a</sup> ha ejercido el oficio de juez mucho tiempo y por consiguiente se ha cristalizado en los artículos del Código y para SS<sup>a</sup>, porque el Código dice que un hombre debe ser ahorcado en 24 horas, debe serlo, como si el Congre-

so no pudiera ordenar que no le ahorren sino dentro de 15 ó 20 días. Así como el Congreso ha dado plazo á los mineros para que paguen contribuciones de varios semestres, no obstante que no son tramposos ni desgraciados, también puede dar una ley para que el recaudador de contribuciones no ahorque á los contribuyentes si no le pagan, sino que les dé un plazo de quince días y que después los ejecute. Esto es lo que yo he llamado decentificar el procedimiento. Felizmente como hemos llegado á entendernos, creo que el asunto tendrá fácil solución.

El señor GARCIA.—Yo desearía saber cuál es la forma de esa inteligencia, porque el señor Capelo sostiene los quince días, y el señor Solar que no deben existir los quince días, para que principie la vía coactiva, y se le acepta los quince días antes de esa vía. Yo deseo saber si serán administrativamente quince días después, diciéndose que después de ese plazo comienza la vía coactiva, porque ya en la vía coactiva no hay sino 24 horas. Si la Comisión acepta eso, ya el mal es menor.

El señor CAPELO.—En la vía coactiva se pueden reducir los quince días, no á 24, horas porque como ha dicho el H. señor Loredo, 24 horas es una burla; se pueden reducir á los que señalan las leyes: diez días; nada importa eso, estamos en el camino de lo razonable; es decir, que aprobaremos el artículo éste, reduciendo los quince días á diez, y después aprobaremos la adición poniendo lo que propone el H. señor Solar.

Yo no encuentro para esto ningún inconveniente. ¿A quién se daña, á quién se perjudica con esta adición? ¿El mismo Código no señala diez días? ¿Acaso es un mandato constitucional que á un hombre se le ahorque en 24 horas? Luego pues, el Congreso puede cambiar ese término á su voluntad; el Congreso hace las leyes.

Yo pido 15 días de aviso y 15 días para la coacción; reduzco aquéllos quince días á diez; serán, pues, 25 días. Esto ya es aceptable, pero no 24 horas; 24 horas no es plazo, y tres

días es un término por demás angustioso.

El señor GARCIA.—Yo no niego el derecho que tiene el Congreso para señalar el término que crea más conveniente, es decir, para dictar la ley en el sentido que mejor le parezca; para eso es la discusión. Pero yo estoy deliberando sobre si ese término es razonable ó no, y sostengo que no es posible señalar ese término lato de diez días. Si no hay diez días; hoy tres días según el decreto supremo á que he hecho referencia. Y respecto de los juicios ejecutivos hay distintas opiniones, pero yo sinceramente he opinado que el artículo dice que las deudas coactivas se cobrarán en la misma forma que las ejecutivas; creo, pues, que se ha modificado la ley; pero en fin, existe ese decreto. Para que rijan los tres días es necesario ahora, al fijar las 24 horas, tener en cuenta el plazo de la ejecución. La ejecución en general es la misma con variación tan solo de la forma: ejecución, es el juicio ejecutivo; ejecución, es la vía coactiva; se llama "ejecución" porque se procede ejecutando al deudor, fijándole un término perentorio, breve. De manera que los tréminos que yo empleo, los emplean también los tratadistas: juicio de ejecución por la vía administrativa y juicio de ejecución por la vía judicial; en nuestros Códigos se designa con el nombre de "juicio de apremio y pago" á SS<sup>a</sup> le choca el plazo, por eso se llama plazo de apremio y pago.

Bien pues, yo no sé á que conduza si vamos á disminuir el término de tres días, á que conduzcan esos 3 días, ¿no es lo mismo 3 días que 24 horas? El señor Olaechea nos decía que se había dado 24 horas en el juicio ejecutivo, porque lo mismo era 3 días que 24 horas para el que no quiere pagar. Por eso mismo ahora se le dá un término de 15 días y se le dice: si no paga lo voy á ejecutar, ¿qué más consideración se puede exigir al Estado? Basta pues, con 24 horas después del plazo.

El señor LOREDO.—El procedimiento ejecutivo, y el procedimiento coactivo, son enteramente distintos, y no cabe confundirlos.

El señor GARCIA.—Excmo. señor, yo no deseo que se me haga de-

cir lo que no he dicho. El H. señor Loredo dice que yo he dicho que el procedimiento ejecutivo y la vía coactiva es lo mismo; no he dicho eso. He dicho que son fórmulas del término genérico—la ejecución; yo no he confundido el procedimiento ejecutivo con la vía coactiva.

Respecto al término de tres días, la Cámara le dará ese plazo, pero no lo creo correcto; todos sabemos por qué la resolución del 75 no dió ocho días ni diez, dió tres días por analogía con el juicio ejecutivo; y el proyecto del Ejecutivo, por analogía con el juicio ejecutivo vigente hoy, dá 24 horas, pero con 10% de multa; fíjese hasta adonde iba la ley. Yo no sé ahora, Excmo. señor, porqué tenemos tanta pena; se ha infiltrado en la Cámara un espíritu de compasión al contribuyente que no vamos á poder ocuparnos de la vía coactiva; parece, como decía el H. señor Capelo, que vamos á ahorcar; no vamos á ahorcar á nadie, Excmo. señor; es necesario desechar esas ideas, estamos obsesionados por un sentimiento de altruismo, con compasiones, que no vamos á poder legislar. Ya dimos quince días de plazo y todavía queremos dar tres días más. El H. señor Loredo conviene en que pongamos tres días más, son dieciocho, esto es enorme. Ya hemos cumplido, Excmo. señor, con ese deber de altruismo, de compasión para el contribuyente, yá le dimos quince días de plazo.

Yo insisto sobre esto, porque es necesario que la discusión no se salga de los términos razonables, que la ley pueda señalar el término, pero con seriedad; que para señalarlo se tenga en cuenta principios razonables; no es posible que el procedimiento rápido, como es la ejecución pueda aceptar término tan lato como es el de quince días; en fin, yo votaré porque sea el plazo de 24 horas.

El señor CAPELO.—Excmo. señor, antes de votar es preciso leer la adición que hemos presentado con el H. señor Solar.

El señor LOREDO.—Excmo. señor: no hay más que poner: vencidos los quince días de la fecha del vencimiento de los plazos para el cobro de

las contribuciones, el recaudador requerirá por esquela para el pago dentro de tercero día, bajo apercibimiento de embargo.

El señor SOLAR.—La adición que propuse enantes, Excmo. señor, es ésta: (leyó)

«Art. 2.<sup>º</sup>—Para el cobro de las contribuciones locales ó generales, por la vía coactiva, se concederá administrativamente el término de quince días, contados desde la fecha del vencimiento del plazo respectivo: lo que se avisará por escrito al interesado que no pague á la presentación del recibo.»

«Las contribuciones de predios é industrial, sólo son exigibles por la vía coactiva, después de dicho término, es decir, el 15 de enero y el 15 de julio de cada año.»

Esta adición, Excmo. señor, como dije, puede formar parte del art. 1.<sup>º</sup> precediendo á toda la ley ó un artículo al finalizar, pero creo más práctico que se incorpore al art. 2.<sup>º</sup> que estamos discutiendo; de manera que el procedimiento que parece más cuerdo y sencillo, es que desechemos el artículo del proyecto del Poder Ejecutivo y que vuelva á Comisión el artículo propuesto, para que sea presentado mañana por la Comisión y se apruebe.

El señor LOREDO.—Así es, Excmo. señor: lo que propone el H. señor Solar puede ponerse como artículo 2.<sup>º</sup> y á continuación el artículo de la Comisión.

El señor SOLAR.—Con estas explicaciones se podría aprobar el artículo 2.<sup>º</sup> y la adición con cargo de redacción.

El señor REINOSO.—¿Se vá á votar en globo todo eso?

El señor PRESIDENTE.—Todo se vá á votar, porque es un solo artículo con varios incisos.

El señor SECRETARIO, leyó

El señor REINOSO.—De todos modos, á pesar de la fijación de fechas que se establece en la segunda parte del artículo, encuentro algo de incorrecto y contradictorio en la primera parte. Dice la sustitución que las contribuciones se harán efectivas coactivamente, quince días después, de vencidos los plazos establecidos, lo que se avisara al contribuyente por medio de una papeleta escrita ó esquela, junto con el recibo; pero yo pregunto: ¿corre el plazo aunque el interesado no reciba la papeleta, ó corre desde el momento de recibir el requerimiento? Porque posiblemente el requerimiento no lo vá á recibir en el momento de vencerse el plazo, sino muchos días después. ¿Entonces comienza el plazo? Esto es lo contradictorio. Para qué poner esa condición que no se concilia con la otra? Si se omitiera una de esas dos circunstancias, nada tendría que decir, pero si se fija que quince días después de vencidos los plazos, serán cobrables coactivamente las contribuciones, es innecesario la otra condición, y si se establece la condición de la esquela, la otra es inútil.

Esto no quiere decir que yo me oponga al proyecto, sino que objeto la forma, porque la encuentro no muy clara.

El señor SOLAR.—Debo expresar, con toda franqueza, que el artículo como fué redactado por mí, contiene sólo la primera parte, pero el H. señor Capelo me insinuó que agregaría la condición de la esquela junto con los recibos, lo cual no encuentro inconveniente por las razones que voy á exponer.

El primer párrafo comprende las contribuciones locales y generales, para cuyo pago se dará un término de quince días después de vencidos los plazos correspondientes. En la práctica ¿cómo se cumplirá esta primera parte? Si la contribución debe pagarse el 30 de junio, el recibo irá con fecha 30 de junio y la esquela correspondiente al plazo correrá desde la fecha en que el plazo se vence: y para fijar con más claridad la disposición respecto de las contribuciones prediales é industriales, se fija en la segunda parte, de manera precisa, la fecha en que concluye el término, es decir el 15

de julio y el 15 de enero de cada año.

**El señor REINOSO.**—Una sola aclaración. Dicemos siempre como si estuviéramos legislando sólo para Lima, donde todos estamos al alcance de las instituciones que hacen efectiva la contribución, pero no se contempla el caso de lo que pasa en provincias y distritos que están á largas distancias; para llegar á ellos pasan ocho días y más antes de entregar la notificación, y en muchos casos más tiempo, al punto de que para notificar á todos los contribuyentes puede pasar un mes ó dos. De manera que la fórmula es la que encuentro inútil. Todas las consideraciones respecto á los plazos señalados en la ley de facultades coactivas se están haciendo al rededor de este concepto: que estamos aquí, en Lima, donde se puede mandar seis, ocho ó diez empleados que vayan á dejar á cada uno la esquela que le corresponde. Esto no se puede hacer en la sierra.

Se dice por lo bajo, por correo; mucho menos. Es la verdad, Exmo. señor; es preciso conocer lo que son los correos en la sierra. Aquí, donde se pierde un testamento mandado á su destino con todas las seguridades del caso, ¿será posible que las esquelas no se pierdan y que lleguen al destinatario? Esto es inútil, Exmo. señor. Si el contribuyente no recibe la esquela, ¿qué sucederá? y si no la recibe el 1º de enero, ¿cuándo paga? ¿paga el 15 de enero, paga en el término que la ley le fija, ó paga después de quince días de haber recibido la esquela? Yo creo, pues, Exmo. señor, que este requerimiento escrito es completamente inútil.

**El señor GARCIA.**—Verdaderamente es fundada la observación del H. señor Reinoso, que en buena cuenta se reduce á esto: los quince días corren del 1º de enero al 15 de enero y del 1º de julio al 15 de julio, fatalmente? es decir, ¿aunque el contribuyente no haya recibido la esquela? ¿es condición indispensable que la reciba ó no la reciba, ó lo que es lo mismo, que se le conceda el término de la distancia, de manera que si esa esquela llega después del 15 de enero, sólo desde en-

tonces se le cuenta el término, los días? Esto es lo que propone el H. señor Reinoso: ó son fatales los quince días ó se cuenta este término desde la fecha en que se recibe la esquela? Esto debe decirlo la ley, porque aquí cometemos siempre el defecto de legislar sólo para Lima. Decimos aquí que el tesorero departamental manda la esquela el 1º de enero y señalará 15 días; pero yo les digo á los que piensan así, que eso está bueno para Lima; en la montaña llega el correo el 15 de enero.

Yo les doy un caso concreto: me constituyo en Moyobamba; el correo sale de Saposoa cada ocho días; llega el 31 cuando ya el correo salió el día anterior; hay que esperar siete días para que la esquela pueda mandarse y 7 de tránsito son 14, la esquela está expedita el 15 de enero y en los demás distritos del Alto Huallaga están en febrero. Es decir que la mayor parte de los contribuyentes de la sierra y de la montaña reciben la esquela 30 y 40 días después, por la naturaleza del lugar. Esos quince días, pues, están buenos para los de Lima; para los demás lugares de la República no tienen objeto.

**El señor CAPELO.**—Parece que el H. señor García le tiene un odio africano á los contribuyentes; parece que en su concepto se tratará de hacer escapar á asesinos de las garras de la justicia.

Ahora, no se fija SSA. en que su observación á la esquela comprende también á los juicios coactivos. Yo le digo á SSA.: si dando 15 días, no llega la esquela á tiempo, dando tres para la ejecución, llegaría menos. Quiere decir que lo que se va á hacer es una iniquidad.

Debemos poner 10 días para que la esquela de la Comisión llegue á tiempo. No se puede hablar en teoría, Exmo. señor, sino en la práctica. La Empresa del Agua le dá á uno 15 días cuando no paga su servicio, la fecha es una, pero no llega sino en 10 ó 12 días, y en todas partes se hace eso.

**El señor SOLAR.**—Con la explicación que voy á dar, no habrá inconveniente alguno. Es cuestión de cortesía con el contribuyente,

pero no cambia la naturaleza de las cosas.

El artículo está redactado en dos partes; la primera se refiere á todas las contribuciones locales y generales, allí se dá un término de 15 días para que comience la vía coactiva, contado después del plazo que se ha fijado para el pago de las contribuciones.

El H. señor Capelo me propuso que al hacerse el cobro se acompañara de una esquela, dando aviso de que comenzaban á correr los 15 días; puede llegar 3 ó 4 días después, puede tardar 8 días y entonces no resultarán sino 7 del plazo; ahora viene la segunda parte que se refiere á los predios, contribuciones industriales, por que no se ha fijado que esa contribución, se pague en 30 de junio y 31 de diciembre, para mas claridad se pone el término de 15 de julio y 15 de enero, de modo que la exigencia no daña el plazo, éste vá corriendo, pero el término se cuenta á partir del vencimiento del plazo. No hay pues inconveniente para aprobar el artículo como está.

—Dado por cerrado el debate, se puso al voto el artº 2º. del proyecto del Gobierno y fué desechado.

—En seguida se votó la adición del H. señor Solar y fué aprobada, acordándose que élla debe sustituír en el órden numérico al artículo desechado.

—En seguida S.E. levantó la sesión. Eran las 7 p. m.

Por la Redacción.

BELISARIO SÁNCHEZ DÁVILA.



20a. Sesión del lunes 5 de diciembre de 1910

Presidencia del H. señor Aspíllaga.

—  
Abierta la sesión con asistencia de los HH. SS. Ballón, Capelo, Carmona, Castro Iglesias, Diez Canseco, Echenique, Falconí, Fernández,

Florez, García, Irigoyen, León, Larco Herrera, López, La Torre, Loredo, Luna, Matto, Muñiz, Olaechea, Pizarro, Ramírez, Reinoso, Ríos, Ruiz, Samanez, Schereiber, Seminario, Solar, Sosa, Torres Aguirre, Valencia Pacheco, Vidal, Ward M. A., Ward J. F.; Bezada y Capelo, Secretarios, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

#### OFICIOS

—Del señor Ministro de Justicia, contestando al pedido del H. señor Barco, referente á que se active el juicio que actualmente se sigue á varios vecinos del distrito de Carrhuanca.

—Del señor Ministro de Guerra, sobre el mismo asunto, en el que manifiesta que ha hecho la recomendación correspondiente al Concejo de Oficiales Generales.

Se mandó archivar ambos oficios, previo conocimiento del H. señor Barco.

#### PEDIDO

El señor RUIZ.—Exmo. señor: al aceptar esta curul, me prometí ahincadamente cumplir con todas las obligaciones que conciernen á un representante. Desde entonces, con mis pequeños esfuerzos, he hecho lo posible para servir los intereses del país y defender los de la localidad que represento especialmente. Es por esto, Exmo. señor, que, aunque muy mortificado, voy á volverá ocuparme de un asunto sobre el que ya repetidas veces he llamado la atención de la H. Cámara; tales la gravedad que reviste, que no puedo silenciarlo, porque el dejarlo abandonado, no solo haría que pasase desapercibido un gravísimo daño que se ha hecho á los Departamentos de Ayacucho y Apurímac, sino que también dejaría sentado un precedente que traería funestísimas consecuencias.

Me ha sido entregado por la Secretaría, Exmo. señor, el oficio del señor Ministro de Fomento, en que,